



El eventual examen de las condiciones de reclusión en el Estado miembro emisor con carácter previo a la ejecución de una orden de detención europea debe limitarse a los centros penitenciarios en los que esté previsto concretamente que ingrese la persona reclamada

El hecho de que la persona reclamada tenga la posibilidad de impugnar las condiciones de reclusión en el Estado miembro emisor no es suficiente para descartar la existencia de un riesgo real de tratos inhumanos

ML, nacional húngaro, fue procesado en Hungría por la comisión de los delitos de lesiones, daños, estafa y robo con fuerza en las cosas. Al haber sido condenado en rebeldía a una pena privativa de libertad de un año y ocho meses, el Nyíregyházi Járásbíróság (Tribunal Comarcal de Nyíregyháza, Hungría) emitió una orden de detención europea contra él a fin de que ejecutara en Hungría la pena impuesta. Desde el 23 de noviembre de 2017, ML se encuentra detenido en Alemania con vistas a su extradición.

No obstante, el Hanseatisches Oberlandesgericht in Bremen (OLG de Bremen; Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Bremen, Alemania) alberga dudas acerca de la procedencia de la entrega de ML a las autoridades húngaras, atendiendo a las condiciones de reclusión prevalecientes en Hungría. En efecto, este órgano jurisdiccional estima que dispone de pruebas de la existencia de deficiencias sistémicas o generales de las condiciones de reclusión en Hungría,¹ que indican que ML estaría expuesto a un riesgo real de sufrir tratos inhumanos o degradantes.² Teniendo en cuenta la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia en los asuntos Aranyosi y Căldăraru,³ el OLG de Bremen considera necesario recabar información adicional sobre las condiciones en las que ML podría ser recluido en Hungría y solicita al Tribunal de Justicia ulteriores precisiones sobre el curso que debe darse al procedimiento.

En su sentencia dictada hoy, el Tribunal de Justicia señala, con carácter previo, que no se le plantea la cuestión de si existen deficiencias sistémicas o generales de las condiciones de reclusión en Hungría y que, si bien responde al OLG de Bremen partiendo de la premisa de la existencia de dichas deficiencias, la veracidad de tal premisa es de la responsabilidad exclusiva de dicho órgano jurisdiccional, que debe contrastarla con información debidamente actualizada.

A continuación, el Tribunal de Justicia observa, en primer lugar que, aun cuando el Estado emisor cuente con vías de recurso que permitan ejercer el control de la legalidad de las condiciones de reclusión a la luz de los derechos fundamentales, como ocurre en el caso de Hungría desde principios de 2017,⁴ las autoridades judiciales de ejecución siguen estando obligadas a llevar a cabo un examen individualizado de la situación de la persona reclamada que permita garantizar

¹ El OLG de Bremen se basa a ese respecto, en particular, en la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 10 de marzo de 2015, *Varga y otros c. Hungría*.

² En el sentido del artículo 4 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.

³ Sentencia del Tribunal de Justicia de 5 de abril de 2016, *Aranyosi y Căldăraru* (C-404/15 y C-659/15 PPU; véase también el CP n.º 36/16), dictada en respuesta a una petición de decisión prejudicial del mismo órgano jurisdiccional alemán.

⁴ Desde el 1 de enero de 2017 la legislación húngara contempla la posibilidad de que los internos impugnen en vía jurisdiccional sus condiciones de reclusión a fin de verificar su conformidad con los derechos fundamentales.

que su decisión de entrega no la expone a un riesgo real de sufrir tratos inhumanos o degradantes debido a esas condiciones.

En segundo lugar, el Tribunal de Justicia recuerda que las autoridades judiciales de ejecución llamadas a decidir sobre la entrega de una persona objeto de una orden de detención europea deben apreciar, de manera concreta y precisa, si en las circunstancias específicas del caso de que se trate existe un riesgo real de que dicha persona se vea sometida a tratos inhumanos o degradantes.

A este respecto, el Tribunal de Justicia precisa que las mencionadas autoridades sólo están obligadas a examinar las condiciones de reclusión de los centros penitenciarios en los que, conforme a la información de la que dispongan, se haya previsto concretamente que cumpla su condena la persona reclamada, incluidos aquellos centros en los que ingrese con carácter temporal o transitorio. La conformidad con los derechos fundamentales de las condiciones de reclusión en otros centros penitenciarios en los que esa persona pudiera ser recluida con posterioridad es de competencia exclusiva de los órganos jurisdiccionales del Estado miembro emisor.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia estima que la autoridad judicial de ejecución únicamente debe verificar las condiciones de reclusión concretas y particulares de la persona reclamada que sean pertinentes para determinar si se verá expuesta a un riesgo real de sufrir tratos inhumanos o degradantes. Así pues, la práctica de un culto religioso, la posibilidad de fumar, las modalidades de limpieza de la ropa y la instalación de rejas o celosías en las ventanas de las celdas son, en principio, aspectos de la reclusión sin relevancia evidente.

En cualquier caso, la autoridad judicial de ejecución que estime necesario solicitar con carácter urgente a la autoridad judicial emisora información adicional acerca de las condiciones de reclusión debe velar por que las preguntas formuladas, tanto por su número como por su alcance, no obstaculicen el funcionamiento de la orden de detención europea, concebido precisamente para acelerar y facilitar las entregas en un espacio común de libertad, seguridad y justicia.

En cuarto lugar, en el supuesto de que la autoridad judicial emisora garantice⁵ que la persona reclamada no sufrirá tratos inhumanos o degradantes a causa de las condiciones concretas y particulares de la reclusión, con independencia del centro penitenciario en el que ingrese, la autoridad judicial de ejecución, en atención a la confianza mutua que debe existir entre las autoridades judiciales de los Estados miembros y en la que se funda el sistema de la orden de detención europea, debe confiar en dicha garantía, a menos que existan indicios precisos de que las condiciones de reclusión existentes en un determinado centro penitenciario contravienen la prohibición de trato inhumano o degradante.

Cuando tal garantía no emane de un órgano jurisdiccional, como ocurre en el presente asunto, deberá valorarse su fiabilidad mediante la apreciación global de la información de que disponga la autoridad judicial de ejecución.

En este caso, el Tribunal de Justicia considera que la entrega de ML a las autoridades húngaras parece estar justificada siempre que se respete su derecho fundamental a no ser sometido a tratos inhumanos o degradantes, extremo que, no obstante, corresponde comprobar al OLG de Bremen.

En efecto, según indica el propio OLG de Bremen, la información de que dispone acerca de las condiciones de reclusión en el centro penitenciario de Szombathely, en el que ha quedado acreditado que ML debe cumplir la mayor parte de su pena de prisión, lleva a descartar la existencia de un riesgo real de que ML sea objeto de tratos inhumanos o degradantes. Asimismo, en lo que atañe al centro penitenciario de Budapest en el que ML deberá pasar las tres primeras semanas, antes de su traslado a Szombathely, las garantías ofrecidas por el Ministerio de Justicia

⁵ Esta garantía debe ser aportada por la propia autoridad judicial emisora o al menos aprobada por ella, en su caso, si hubiere solicitado el auxilio de la autoridad central o de una de las autoridades centrales del Estado miembro emisor.

húngaro y la información de que dispone el Ministerio Fiscal de Bremen parecen permitir considerar que las condiciones de reclusión en dicho establecimiento penitenciario, centro de tránsito para toda persona objeto de una orden de detención europea dictada por las autoridades húngaras, tampoco vulnera este derecho fundamental.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667

*Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106*